

**EXPEDIENTE No. 2017 - 00419**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho informando que el pasado 26 de febrero de 2020 se notificó de forma personal por intermedio de apoderada al ejecutado (folio 110), contraviniendo lo dispuesto en providencia de fecha 6 de febrero de 2019. Para su revisión. Bucaramanga, marzo 30 de 2020.

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, marzo treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y constatándose que, por providencia de fecha febrero 6 de 2019 (folio 3-5), se ordenó notificar por estados al demandado HENRY OSMA VEGA, providencia en la cual se dispuso que << *la ley le otorga un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, el que correrá simultáneamente con el de diez (10) días que tiene para formular excepciones por escrito, contados a partir del día siguiente al de la publicación en estados de esta providencia*>>, términos que fueron respetados por el Despacho y fenecieron el 21 de febrero de 2019, razón por la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia proferida con fecha marzo 22 de 2019 (folio 71), pronunciamientos que no fueron advertidos al momento de realizar la notificación del demandado, notificación de la que da cuenta acta que obra a folio 110, diligencia en la que se otorgó el término para excepcionar.

Del término para excepcionar al que equivocadamente se aludió al realizar, igualmente de manera errada, la notificación al demandado por intermedio de su apoderada, dígame que es oportunidad que ya no tiene lugar por haber precluido desde hace más de un año. En efecto, señálese que el mandamiento de pago se profirió por providencia de fecha 6 de febrero de 2019, providencia que se notificó por estados con fecha 7 de febrero de 2019 (folios 3 a 5 vuelto). Luego era a partir del día siguiente a esta última fecha que corría el término de cinco (5) y de diez (10) días para solucionar la obligación o para proponer excepciones, respectivamente, y los tales términos se encuentran superados desde hace más de un (1) año.

En consecuencia, se hace necesario corregir el yerro incurrido al realizar la notificación nuevamente al ejecutado Henry Osma Vega, dejándola sin efecto alguno, por las razones expuestas. Válido es en este momento recordar a la apoderada del ejecutado el principio de lealtad y probidad consagrado en el artículo 49 del C. P. T. S. S., con el que deben actuar las partes.

Igualmente si, en gracia de discusión se admitiera la contestación presentada por la apoderada del ejecutado a folio 113 y 114, la misma no

estaría llamada al éxito, toda vez que, al tenor del numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso al que se acude por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, de la excepción formulada ninguna es procedente debido a que el presente ejecutivo surge del incumplimiento de una sentencia judicial. En efecto, tal normativa prescribe: “ (...) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (...)”.

En consecuencia, y al ser taxativas las excepciones que puede el ejecutado formular en estos casos, de admitirse la contestación presentada, se relevaría este Despacho de darle trámite a las excepciones formuladas por la ejecutada en atención a la norma trascrita.

Adicionalmente, lo peticionado por la parte ejecutada en este momento, al haberse ordenado seguir adelante la ejecución no tiene cabida en el trámite ejecutivo que se sigue, la conciliación solicitada, lo que no excluye, que tales arreglos se den directamente entre las partes, y luego se comunique al Juzgado para los efectos pertinentes, lo cual ya es carga y disposición de los extremos en litigio.

Procede, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, reconocer a la abogada ROSALBA CARRILLO DULCE, Y titular de la tarjeta profesional 315.749 del C.S.J como apoderada judicial del ejecutado Henry Osma Vega, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 111).

Se requiere a las partes presentar la liquidación del crédito solicitada por auto de fecha marzo 22 de 2019.

### NOTIFÍQUESE POR ESTADO

**LUIS ORLANDO GALEANO HUERTADO**  
**JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 48 DE LA FECHA. MARZO 31 DE 2020, BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Mega